



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL JUEZ DE DISTRITO AL ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEBERÁ CONSIDERAR TODOS AQUELLOS ARGUMENTOS TENDIENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 6 de julio de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Contradicción de tesis 412/2010.

Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tema: Determinar, de acuerdo al principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, qué aspectos pueden examinarse por los tribunales federales, al analizar la constitucionalidad de un auto de vinculación a proceso, a la luz de los artículos 78 y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ en el caso de que el imputado y su defensor se hubieran reservado el derecho a realizar manifestación alguna en la audiencia de imputación o se hubieran controvertido deficientemente los datos de investigación ofrecidos y desahogados en dicha audiencia.

Sentido del proyecto: El proyecto presentado propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el tema planteado se tomó en consideración lo siguiente:

- En primer lugar, y previo a resolver el tema planteado, se realizó un análisis de las características y fundamentos del sistema procesal penal acusatorio y oral que establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal,² a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, en virtud de que en los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios, los tribunales contendientes conocieron de procesos penales tramitados bajo el sistema penal acusatorio y oral, y en los que en la audiencia donde se formuló la imputación, tanto el acusado como su

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

² Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;


VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y


X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.



defensor no controvirtieron o lo hicieron de manera deficiente los datos de investigación en que el Ministerio Público apoyó la imputación respectiva y que dio origen al dictado del auto de vinculación a proceso que constituyó el acto reclamado.

- En ese contexto y una vez que se efectuó el análisis antes mencionado, se precisó que el estudio de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la Representación Social, así como de los datos de investigación en que se sustenta la imputación son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el juez de control o juez de garantía, a fin de conocer formalmente la imputación, o bien, que quede sujeto a la investigación formalizada respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad, mediante lo cual el imputado podrá ejercer plenamente su derecho a la defensa a través de la contraargumentación o refutación, apoyada en datos que la sustenten, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.
- Por otro lado, en el proyecto se señaló que el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General, es un medio de control constitucional que faculta a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de las garantías individuales, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Amparo; en ese sentido, la posición de las partes frente a la autoridad que emiten el acto que se reclama no es la misma con la que se presentan ante el órgano de control constitucional, habida cuenta que la naturaleza del proceso penal y del juicio de amparo son completamente distintas, ya que en el primero se ejerce una actividad netamente jurisdiccional, en tanto que en el segundo se ejerce un auténtico control de constitucionalidad, es decir, los tribunales de la Federación no analizan la controversia surgida entre las partes, sino el acto de autoridad que constituye la litis constitucional y por ello en el examen que hagan de las garantías que se estiman violadas, velarán porque prevalezcan los principios constitucionales frente a cualquier legislación o acto de autoridad.
- Sin embargo, se aclaró que tratándose del sistema penal acusatorio y oral, dicho estudio tiene que ser acorde a los principios generales que consagra el artículo 20 constitucional, reformado el 18 de junio de 2008, ya que debe atenderse a la Norma Suprema, sin tergiversar la naturaleza del juicio de amparo.
- De esta manera, se destacó que en el juicio de amparo existe una figura que permite la salvaguarda de los derechos del imputado, consagrada en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, la cual obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.³
- Una vez especificado lo anterior, se indicó que de acuerdo a la estructura del sistema penal acusatorio y oral, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y los datos relacionados con su teoría del caso deben ser inmediatos, por tal motivo en la audiencia de vinculación al proceso se aportarán todos aquellos elementos que sirvan para lograr dicha confrontación y con ello la vinculación o no del imputado al proceso, pues la igualdad de armas forenses otorga a las partes la misma oportunidad procesal de persuadir al juzgador encargado a tomar la decisión, de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.
- De esta forma, se precisó que al resolver la litis constitucional, tratándose de un auto de vinculación a proceso, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado debe apoyarse únicamente en los argumentos y contraargumentos, así como en los datos de investigación o de la defensa, en que las partes procesales apoyen su respectiva teoría jurídica y que haya tenido en cuenta la autoridad responsable

³ Véase tesis 1a. CXCIX/2009, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, Noviembre de 2009, pág. 415, IUS 165907.



para motivar su emisión, tomando en consideración que hasta esa etapa procesal, los datos ofrecidos y desahogados no han adquirido todavía el carácter de prueba.

- Lo anterior no impide a los tribunales de la Federación, que al analizar los conceptos de violación o agravios formulados por el imputado o su defensor, revisen la legalidad de los datos de investigación aportados por el Ministerio Público, así como los ofrecidos en su defensa y los correspondientes argumentos en que se sustente la confrontación de los mismos, a fin de verificar, inclusive de oficio, en suplencia de la queja deficiente, que en su recepción y desahogo no se hayan vulnerado derechos fundamentales, dado que al desarrollar esta facultad constitucional gozan de la más amplia facultad para otorgar o restar eficacia demostrativa a los mismos aun ante la ausencia de motivos de inconformidad. En tal virtud, la suplencia en materia penal se da incluso en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravio por el imputado o su defensor, pudiendo por ello impugnar en el amparo el alcance probatorio que asignó el juez de control o de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso.
- En consecuencia, se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, que de llegar a considerarse en el análisis constitucional de un auto de vinculación a proceso, datos de investigación aportados por el Ministerio Público o por el imputado o su defensor, que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y por lo tanto tampoco se hubieran sometido al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría lo dispuesto en el último párrafo de la fracción V, del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente, y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.
- No obstante, se precisó que el órgano de control constitucional, en ampliación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, está obligado a considerar todos aquellos argumentos formulados por el imputado y su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al juez de control o juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo que le hubiere otorgado a los datos de investigación en que se apoya su determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal; esta suplencia se torna absoluta incluso ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, lo anterior sin subrogarse en el papel de defensor.

Resolución: Las consideraciones antes mencionadas fueron aprobadas por unanimidad de cinco votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México